

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 24 de enero 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 354

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00059-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el acápite de notificaciones, de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor MANUEL JOSÉ VELASCO HERNANDEZ, contra CALI EXPRESS LTDA, para el cobro de honorarios de prestación de servicios; puede advertirse que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 069 de 2014 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

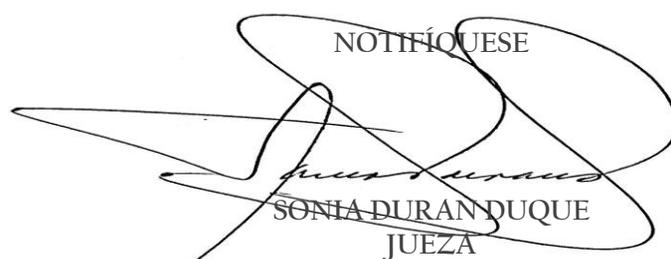
Aunado a lo anterior, resulta pertinente, además, traer a colación el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, que al tenor reseña: “Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Ahora bien, por las motivaciones aquí señaladas, la Instancia se abstendrá de avocar conocimiento. En consecuencia, se;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por el señor MANUEL JOSÉ VELASCO HERNANDEZ, contra CALI EXPRESS LTDA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. REMITIR a través de correo institucional el expediente digital a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cali, (Reparto), para su conocimiento. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

